

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : RESTITUCION BIEN INMUEBLE
RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00037
DEMANDANTE : MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las solicitud de nulidad y procedente de la Inspección Central de Policía del Municipio de Cotorra, llegó el Despacho Comisorio No. 001, debidamente diligenciado. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter No.0218

Vista la nota Secretarial que antecede, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, el despacho entrará a resolver lo siguiente:

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se tiene que los señores JOSE OSBALDO SERNA JIMENEZ y GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA, ostentando distintas calidades, uno arguyendo ser tercero y otro demandado, a través de apoderados, en escritos separados, presentaron solicitudes de nulidad contra la diligencia de entrega de bien inmueble realizada por el Inspector Central de Policía de Cotorra, como comisionado, el pasado 1 de marzo hogaño, alegando la causal 8 del Artículo 133 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Descorrido el término de traslado de manera simultánea de las dos solicitudes incidentes de nulidad, la parte demandante no realizó pronunciamiento ni descargo alguno.

Así las cosas y frente a la referida solicitud presentada por quien se dice tercero y el demandado, en el proceso de la referencia, el despacho procederá a resolver haciendo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad así :

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(....)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley a si lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Por su parte el artículo 136 del C.G.P. dispone:

“ARTICULO 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de ser renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Revisado el expediente de la referencia y los memoriales presentados por los peticionarios, debe indicarse que las solicitudes de nulidad presentadas son manifiestamente dilatorias del proceso y se rechazarán de plano, ello en atención a que ambos peticionarios con la declaratoria de nulidad buscan que se ordene rehacer o reprogramar la fecha de la diligencia de entrega, según su dicho, porque al haberse notificado de manera errónea la fecha de la misma le fue vulnerada la oportunidad de presentar oposición a la diligencia; sin embargo, conforme al numeral 7 del artículo 309 del C.G.P. se aclara que se encuentran en término para oponerse, pues es a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio que empieza a contabilizarse el tiempo para que puedan oponerse a dicha diligencia quienes no se encontraban ahí.

Así las cosas, se itera, los solicitantes aun cuentan con dicho término para garantizar su derecho a la oposición, por lo cual no se procederá a resolver sobre las pruebas solicitadas, tales como la inspección ocular y la testimonial por no haber lugar a ello ni sobre los otros asuntos enunciados por los peticionarios tales como la duplicidad de bienes y/ o la falta de plena identidad, o la existencia de otros procesos; ahora bien dado que fue devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado este deberá agregarse al expediente, a fin de que se surta el término de ley, de conformidad también a lo establecido en el artículo 40 del Código de General del Proceso, por lo que se tendrán notificados por conducta concluyente de la referida diligencia y el término de los cinco (5) días se entenderá surtido a partir de la notificación de la presente providencia que resolvió sobre el asunto en cita.

Dado lo antepuesto deriva como resultado que no puedan tramitarse, por lo cual esta Judicatura debe rechazarlas de plano, conforme al artículo 43 N° 2 del C.G.P. que reza *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”*

En conclusión, se despachará de manera desfavorable las solicitudes presentadas y se exhorta a los peticionarios a realizar seguir el procedimiento acorde a los parámetros establecidos para el caso conforme a la ley. Por lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de nulidad presentadas por los señores JOSE OSBALDO SERNA JIMENEZ y GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA, mediante apoderados judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al expediente, el Despacho Comisorio No.001 debidamente diligenciado, al cuaderno del cual se desprendió.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ y GERMAN GUSTAVO GALVIS NEGRETE en los términos y para lo fines concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4469ae9a055e98edb193ec81269364f9902b2cfb1e47249c04c50cab205af9

Documento generado en 16/03/2021 08:00:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**